

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 73001-23-33-000-2019-00163-00
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: MUNICIPIO DE COELLO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar y vinculación

Encontrándose las presentes diligencias a instancia de surtir la continuación de la audiencia de pruebas programada para el próximo 2 de agosto del año en curso, considera pertinente el Despacho resolver previamente sobre la solicitud de medida cautelar y vinculación de la Concesión APP GICA, presentada 7 de junio de 2022 por el apoderado judicial del Municipio de Coello.

En efecto, el apoderado judicial de la entidad territorial demandante, solicitó la aplicación de la medida cautelar de suspensión del tránsito vehicular sobre la vía “calzada izquierda a media ladera en el sector de salida de Viaducto Gualanday II localizado en el K31+500 hasta la intersección con la quebrada Meneses K31+250, localizado en la inspección de policía de Gualanday, Municipio de Coello departamento del Tolima”, teniendo como fundamento la Resolución No. 995 del 6 de junio de 2020 y la resolución 388 del 10 de marzo de 2020.

Sobre el particular es preciso señalar, en primer lugar, que el citado Municipio ya había solicitado, en los mismos términos que ahora lo hace, el decreto de tal medida cautelar, siendo resuelta desfavorablemente por este Despacho mediante providencia del 9 de marzo de 2021, en la que se precisó que no aparecía demostrada una relación de causalidad entre los deslizamientos de rocas, erosión de la vía y material lodoso con el desarrollo del proyecto vial o que tales acontecimientos sean propios del territorio, sumado al hecho que al haber sido la ANLA la autoridad que emitió la medida de suspensión de actividades constructivas del proyecto, es ella la llamada a verificar el cumplimiento de todos los requerimientos técnicos ambientales del mismo. Concretamente se indicó:

“Ahora, respecto del incumplimiento de la Resolución No. 995 del 6 de junio del 2020 y la Resolución 388 del 10 de marzo del 2020 las cuales no fueron allegadas al plenario por la parte actora -pese a si indicarse en el acápite de anexos-, tal y como lo expusieron los opositores, este Juez Constitucional no puede desplazar a la

ANLA como autoridad administrativa respecto de la verificación del cumplimiento o no de las citadas resoluciones y las consecuentes sanciones a que hubiere lugar.

Con todo, el Despacho advierte que las obras adelantadas por la Concesionaria San Rafael S.A. han sido en cumplimiento de las actividades impuestas por la ANLA para efectos de mitigar los posibles daños ambientales que pueda generar el desarrollo del proyecto vial respecto de deslizamientos, manejo de agua de escorrentías, material de arrastre y de construcción, entre otros.

Corolario de todo lo anterior, el Despacho reitera que el nuevo escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar no reúne los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 del CPACA, pues la parte actora no presentó medios de prueba que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, así como tampoco se observa que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Subraya fuera del texto original)

Ahora bien, con el fin de actualizar la información relacionada con la medida preventiva impuesta a la Concesionaria San Rafael S.A, esta instancia judicial mediante providencia del 14 de junio del año en curso ordenó oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que indicara si a la fecha, el proyecto denominado “*Construcción doble calzada variante Chicoral*”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Flandes, Espinal y Coello concretamente en la “*calzada izquierda a media ladera en el sector de salida de Viaducto Gualanday II localizado en el K32+500 hasta la intersección con la quebrada Meneses K31+250 localizado en la inspección de policía de Gualanday*”, contaba con alguna medida de suspensión de actividades vigente por incumplimiento de obligaciones ambientales, y de ser así, remitiera los actos administrativos que la ordenaron, con las constancias de notificación y ejecutoria.

En razón a lo anterior, el Coordinador del Grupo de Defensa Jurídica de la ANLA con oficio No. 2022129347-2-000 del 24 de junio de 2022 indicó que:

“...se procedió a consultar con el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora jurídica y el Sistema de Información de Licencias Ambientales (SILA), en los cuales se encuentra que existe un proceso sancionatorio ambiental, asociado al proyecto LAM4121 “Construcción Doble Calzada Variante Chicoral, localizado en jurisdicción del municipio de Coello” de radicado No. SAN0363-00-2019, el cual cuenta con la siguiente medida preventiva impuesta, que aún se encuentran vigente:

•SAN0363-00-2019

Medida preventiva impuesta:

1 1. Mediante Resolución N° 00995 de 06 de junio de 2019, se impuso medida preventiva a la Concesionaria San Rafael S.A., identificada con Nit 900164310- 7, titular del proyecto "Construcción Doble Calzada Variante Chicoral", localizado en jurisdicción de los municipios de Flandes, Espinal y Coello, en el departamento del Tolima, medida preventiva consistente en:

“(…)

Suspensión de las actividades constructivas del proyecto Construcción Doble Calzada Variante Chicoral, específicamente la construcción de la calzada izquierda a media ladera en el sector de salida del Viaducto Gualanday II localizado en el K32+500 hasta la Intersección con la quebrada Meneses K31+250, localizado en la inspección de policía de Gualanday, municipio de Coello departamento del Tolima. (...)”

2. Mediante Resolución No 00388 de 10 de marzo de 2020, se mantuvo la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 955 del 6 de junio de 2019.

3. Mediante la Resolución No 01800 de 11 de noviembre de 2020, se mantuvo la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 955 del 6 de junio de 2019.

4. Mediante la Resolución No 01793 de 11 de octubre de 2021 se mantuvo la medida preventiva impuesta a través de la resolución 955 del 6 de junio de 2019.” (Subraya la Sala)

Significa lo anterior, que las condiciones jurídico – fácticas de la medida preventiva de suspensión impuesta por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales **al proyecto de construcción en ese tramo vial** a la fecha no han variado, y por ende las mismas razones que sirvieron de soporte a esta Corporación para negar en anterior oportunidad el decreto de la medida, resultan aplicables en esta ocasión para reiterar tal negativa.

Sumado a ello, se debe aclarar que la medida impuesta está dirigida a que no se adelanten actividades constructivas en el sector, más no impide y/o restringe el tránsito vehicular como se pretende por el Municipio de Coello con su solicitud, situaciones que difieren en su contenido, e impiden a esta Colegiatura, por lo menos en esta etapa procesal, adoptar una determinación en tal sentido. En otros términos, no guarda relación la medida preventiva impuesta por la ANLA y que sirve de sustento al actor, con la medida solicitada, ya que se trata de actividades diferentes.

De otro lado, la entidad territorial también solicitó la vinculación al presente litigio de la concesión APP GICA, teniendo en cuenta el contrato de concesión No. 002 del 12 de febrero de 2014, ante lo cual, con providencia del 14 de junio hogaño esta Corporación solicitó a la Concesionaria San Rafael S.A. que informara cuáles son las actividades que tiene a cargo en el proyecto denominado “*Construcción doble calzada variante Chicoral*”, localizado en la jurisdicción de los municipios de Flandes, Espinal y Coello, y así mismo precisara si ha operado la sucesión procesal frente a sus responsabilidades en ese trayecto.

En este sentido, el Gerente de la Concesionaria San Rafael S.A. a través de oficio GIC-BG-2022-0772 del 26 de junio de 2022 precisó que tal entidad, en virtud del otro sí No. 10 al contrato de Concesión No. 007 de 2007, **tuvo a cargo las actividades de construcción** de la “Segunda Calzada de la Variante Gualanday” localizada entre la intersección Gualanday y la Intersección Chicoral. Igualmente precisó que, tuvo a su cargo las labores de operación y mantenimiento del mencionado corredor hasta el 12 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual la Concesionaria APP GICA S.A. asumió tal

gestión, aclarando que, en adelante, cualquier solicitud relacionada con la administración del referido corredor vial, tendrá que ser dirigida a aquella entidad.

Teniendo claro que el **proceso constructivo** de la doble calzada variante Chicoral está en cabeza de la Concesionaria San Rafael, y que es sobre éste que se dirigen las súplicas demandatorias, pues se pretende el cese toda obra, intervención, construcción u acción sobre el cerro Fraile ubicado en la inspección de policía Gualanday, zona rural del municipio de Coello, con el fin que se adelanten actividades que permitan la recuperación y restauración, y que eviten la remoción de material hacia la población de Gualanday, es tal Concesionaria la principal llamada a responder; de ahí que ella misma haya precisado en la respuesta citada precedentemente, que no ha operado la sucesión procesal con la Concesionaria APP GICA S.A.

No obstante lo anterior, como quiera que la Concesionaria APP GICA S.A. a partir del 12 de marzo de 2022 adelanta labores de operación y mantenimiento del corredor vial Girardot – Ibagué – Cajamarca, eventualmente podría verse perjudicada con los efectos jurídicos de la sentencia que resuelva el mérito del asunto, de manera que, con el fin de evitar que se sustraiga de sus responsabilidades, se ordenará la vinculación a estas diligencias a título de litis consorte cuasi-necesario (artículo 62 C.G.P.), y en tal virtud se ordenará la respectiva notificación de estas diligencias a las direcciones suministradas por la Concesionaria San Rafael S.A.¹, aclarándole que tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Así las cosas, como quiera que con esta decisión se consolida el extremo pasivo de la contienda, y para el 2 de agosto de 2022, fecha en que se fijó la continuación de la audiencia de pruebas no habrá cobrado ejecutoria y menos aún la conocerá la Concesionaria APP GICA S.A, considera pertinente el Despacho que tal diligencia se aplase hasta tanto quede en firme esta providencia y se surta el respectivo proceso de notificación a la entidad vinculada, por lo que así se dispondrá en parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial de la Concesionaria San Rafael S.A. mediante escrito presentado el 17 de junio de 2022, solicitó la exclusión del testimonio de la señora Adriana Osorio Pinzón, habida cuenta que su declaración ya fue recibida en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 7 de junio de 2022.

En este sentido diremos que, en efecto, el pasado 7 de junio de la presente anualidad se instaló la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, y en ella se surtió la sustentación del dictamen pericial y la recepción de la prueba testimonial decretada a instancia de la demandada Concesionaria San Rafael S.A., quedando pendiente por recaudar únicamente la prueba testimonial decretada a instancia de la Agencia Nacional de Infraestructura respecto de los señores ADRIANA OSORIO PINZON y NELSON EDUARDO SUANCA BALLEEN, siendo el motivo por el que se convocó a la continuación de la diligencia.

No obstante lo anterior, se advierte que el testimonio de la señora Adriana Osorio Pinzón a su vez fue decretado a instancia de la Concesionaria San Rafael S.A. y recolectado en

¹ Correo electrónico: atencionalusuario@appgica.com.co Línea telefónica para atención al usuario: 3102044623. Oficina Fija de atención al usuario: k13+0750 Coello Cócora, Ibagué Tolima.

su integridad en la mentada diligencia del 7 de junio de 2022, escenario en el que todas y cada una de las partes, incluyendo a la Agencia Nacional de Infraestructura, tuvo la oportunidad de plantear las preguntas que consideró pertinentes y oportunas a la declarante, de manera que el objeto de la prueba ya fue satisfecho.

En razón a lo explicado, el Despacho accederá a la solicitud promovida por el apoderado judicial de la Concesionaria San Rafael S.A., y se abstendrá de escuchar nuevamente en declaración a la señora ADRIANA OSORIO PINZON; así las cosas, en la continuación de la audiencia de pruebas que se señalará posteriormente, únicamente se escuchará la declaración del señor NELSON EDUARDO SUANCA BALLEEN.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **ORDENAR** la vinculación a las presentes diligencias de la Concesionaria APP GICA S.A, a título de litis consorte cuasi-necesario (artículo 62 C.G.P.), y en tal virtud, por Secretaría adelántese la respectiva notificación de estas diligencias a las direcciones suministradas por la Concesionaria San Rafael S.A.², aclarándole que tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Tercero: **APLAZAR** la audiencia de pruebas fijada para el día 2 de agosto de la presente anualidad, hasta tanto quede ejecutoriada esta providencia y se surta el proceso de notificación a la Concesionaria APP GICA S.A.

Efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para, mediante auto separado, fijar la fecha y hora en que se continuará con tal diligencia.

Cuarto: **ABSTENERSE** de escuchar nuevamente en declaración a la señora ADRIANA OSORIO PINZON, conforme lo indicado en parte considerativa de esta providencia. En tal virtud, en la continuación de la audiencia de pruebas cuya fecha se señalará por auto separado, únicamente se escuchará la declaración del señor NELSON EDUARDO SUANCA BALLEEN.

Quinto: **RECONOCER** a la estudiante ANA ISABEL JIMENEZ BLANCO como representante de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos e Interés Público de la Universidad de Ibagué, conforme a la certificación expedida por la Directora de

² Correo electrónico: atencionalusuario@appgica.com.co Línea telefónica para atención al usuario: 3102044623. Oficina Fija de atención al usuario: k13+0750 Coello Cócora, Ibagué Tolima.

Consultorio Jurídico de tal institución, allegada el pasado 17 de junio de 2022 a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

(Firmado a través de plataforma Samai)